



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2016-00479-00**  
**DEMANDANTE: EDGAR SOACHA FORERO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL  
EN LIQUIDACIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante contra el auto proferido por esta instancia el 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se resuelve levantar la sanción impuesta al representante legal del INCODER por cumplimiento al fallo de tutela.

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente o no el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018 este Despacho procedió a dar por terminado el incidente de desacato, promovido por el señor **EDGAR SOACHA FORERO** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN** al considerar el representante legal del **PAR INCODER**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición del señor **EDGAR SOACHA FORERO** identificado con la C.C No. 194.795 expedida en Bogotá, ordenado levantar la sanción impuesta (Fls. 200-202).

En escrito obrante a folio No. 25 del cuaderno de incidente, el tutelante presenta ante esta instancia judicial recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la anterior decisión, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no ha cumplido lo ordenado en el fallo referido.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso ordinario (reposición o apelación) contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2008, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, señaló:

"(...)

*No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.*

*Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

Posición que la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha mantenido en diferentes pronunciamientos de tutela, donde ha reiterado que la norma no prevé recurso ordinario, ni extraordinario contra los autos proferidos dentro del trámite incidental, salvo el trámite de consulta contra la providencia que sanciona con desacato.

Señaló el alto tribunal:

*"Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido."*

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> T-325 de 2015 ver también T-482 de 2013, T-271 de 2015,.

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola (Negrilla Fuera de Texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el tutelante frente al auto proferido por este Despacho el día fecha 19 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

344



